

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 857/20
Buenos Aires, 16 de setiembre de 2020
B.O.: 17/9/20
Vigencia: 18/9/20

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título II. Capítulo VI. Pequeñas y medianas empresas. [Res. Gral. C.N.V. 622/13 \(6\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 1 de la Sección I del Cap. VI del Tít. II de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Definición

Artículo 1 – Se entiende por pequeñas y medianas empresas C.N.V. (PyMEs C.N.V.), al sólo efecto del acceso al Mercado de Capitales, a las empresas constituidas en el país cuyos ingresos totales anuales expresados en pesos no superen los valores establecidos en el cuadro siguiente:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
676.810.000	2.540.380.000	2.602.540.000	705.790.000	965.460.000

A los efectos de clasificar sectorialmente se adopta el ‘Codificador de Actividades Económicas (CLAE)’ aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, lo que deriva en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
A	B; C; J sólo Códigos: 591, 592, 601, 602, 620 y 631; R excepto 920	G	D; E; H; resto de I; J; K; L; M; N; P; Q y S	F

La pertenencia de las empresas a alguno de los Sectores establecidos en el cuadro previo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel Sector de la actividad cuyo ingreso haya sido el mayor”.

Art. 2 – Sustituir el art. 5 de la Sección I del Cap. VI del Tít. II de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 5 – Tampoco serán consideradas PyMEs C.N.V. aquellas entidades que reuniendo los requisitos previos establecidos en los arts. 1 a 4 de esta Sección, controlen, estén controladas por y/o vinculadas a otra/s empresa/s o grupo/s económico/s que no reúnan tales requisitos a fin de calificar como PyME C.N.V.

– Control: a los fines de la restricción dispuesta, se considerará que una empresa se encuentra controlada por o es controlante de otra empresa, cuando participe, en forma directa o por intermedio de otra empresa a su vez controlada, en más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la primera.

– Vinculación: con el mismo alcance, se considerará que una empresa está vinculada a otra/s empresa/s o grupo/s económico/s cuando ésta/s participe/n en el veinte por ciento (20 %) o más del capital de la primera”.

Art. 3 – Sustituir el art. 6 de la Sección I del Cap. VI del Tít. II de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Monto de emisión

Artículo 6 – El monto máximo en circulación de las emisoras PyMEs C.N.V., en los regímenes establecidos en el presente capítulo, no deberá exceder de:

a) Pesos novecientos millones (\$ 900.000.000) o su equivalente en otras monedas, bajo el régimen PyME C.N.V.;

b) pesos quinientos millones (\$ 500.000.000), o su equivalente en otras monedas, bajo el régimen PyME C.N.V. garantizada.

El monto máximo acumulado en caso de emisión bajo ambos regímenes no podrá exceder el máximo previsto en el inc. a).

Los valores negociables representativos de deuda serán colocados y negociados en los Mercados autorizados por la Comisión, a través de los agentes registrados”.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5 – De forma.